

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de noviembre de 2022. Se informa que por reparto correspondió, la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora LIS EVELIA LLANO OLAYA en representación de los intereses de su hijo menor JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO, en contra del señor MARCELINO BUITRAGO SILVA. Anexa los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda en dieciséis folios.
- Solicitud medidas cautelares en dos folios
- Memorial poder y prueba de envío en tres folios
- Registro civil de nacimiento de JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO en dos folios.
- Copia tarjeta de identidad de JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO en un folio.
- Acta de Audiencia conciliación fracasada N.º 065-2013 del 19 de julio de 2013, expedida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA, mediante la cual, se le fijan alimentos provisionales en favor de JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO en dos folios.
- Copia cédula de ciudadanía de la demandante en un folio.
- Copia cédula de ciudadanía del demandado en un folio.
- recibos de pago varios en cuarenta y cinco folios.

Pasa al Despacho para proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, 18 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1032

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LIS EVELIA LLANO OLAYA
Demandado: MARCELINO BUITRAGO SILVA
Radicado: 2022-00433

La señora **LIS EVELIA LLANO OLAYA** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hijo **JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO**, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **MARCELINO BUITRAGO SILVA** progenitor de la menor, correspondiente a las cuotas de alimentos adeudadas desde julio de 2021, saldos varios y mudas de ropa adeudadas durante los años 2012, 2013 y 2018.

Una vez revisada la misma, se observa que ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 4, 6, y 11, del C.G.P., puesto que, observa el Despacho que el título ejecutivo adjuntado para el mandamiento de pago, fue establecido por la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA, como cuota **provisional de alimentos** en favor del entonces niño **JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO** por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 562.000) mensuales por concepto de cuota de alimentos; cuotas extraordinarias, vestuario uy gastos médicos y escolares, a cargo del citado señor **MARCELINO BUITRAGO SILVA**.

Al respecto de la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

*“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar **hasta por treinta (30) días**, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(...)”*
(Negrillas del Despacho)

Estudiado el expediente encuentra el Despacho que la cuota provisional fijada por el ICBF, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige la norma en cita, y según lo dispone también el acta misma en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 11 CIA; por lo que al tenor del art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del **mes de SEPTIEMBRE DE 2013** (30 días después de la fijación provisional de alimentos)., sin que sea entendible porque presenta cobros del año 2012 y anteriores a agosto de 2013.

En lo tocante, la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de la segunda instancia de acción de tutela, no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de **“PROVISIONAL”** debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota de la valides.

En consecuencia, el Despacho, no puede librar mandamiento de pago en dicha situación, puesto que, no se cumplen con los requisitos legales, fijados por el artículo 422 del C.G.P., al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y como se indicó, el título de recaudo presentado solo permitirá cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes.

Así las cosas, deberá la parte demandante señalar y conforme viene de explicarse de manera **clara e inequívoca** cuales son los valores adeudados por su contraparte de conformidad con el título de recaudo presentado.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Se reconocerá Personería Jurídica suficiente al abogado MARIO VASQUEZ ROJAS para actuar de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **LIS EVELIA LLANO OLAYA** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hija **JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO** en contra del señor **MARCELINO BUITRAGO SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05) días** para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica suficiente al abogado **MARIO VASQUEZ ROJAS** portadora de la T.P. N.º 145864 del C.S.J., para actuar de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOLA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL
ESTADO No. 176 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.